

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Ref: **ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS** radicado No.2020-00207 de **JONATHAN ESTIVEN CARDENAS FORERO** contra **OFICIA DE JURÍDICA E.P.C PICOTA, JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y los vinculados JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y EL INPEC.**

Se procede a decidir la ACCION DE HABEAS CORPUS arriba referenciada, la que se recibió en el día de ayer quince de Julio de dos mil veinte a las cinco de la tarde (5: 39 P.M.).

ANTECEDENTES:**FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE**

Refiere la parte accionante en sus hechos que presenta ACCION DE HABEAS CORPUS en contra DE LA OFICINA DE JURÍDICA E.P.C PICOTA BOGOTÁ D.C. por su presunta vulneración del DERECHO DE LA LIBERTAD por pena cumplida con redención de pena.

Dice que está detenido desde el 28 de Julio de 2018 a la fecha para un tiempo físico de 45 meses y 20 días. Incluida redención reconocida por el JUZGADO #17 DE E.P.M.S. DE BOGOTA D.C. de 75 días más 24 días. Y REDENCION POR RECONOCER de ENERO A LA FECHA /2020. (PROMEDIO 2 MES Y 12 DÍAS .Para un total de 48 meses y 2 días).

Que ha solicitado a la oficina de JURÍDICA E.P.C PICOTA para que le envíen los cómputos correspondientes de Enero a Julio con sus respectivos Certificados de CONDUCTA que redimido dicho tiempo hace total a su condena que es de 48 meses .SEGUN LO INDICADO POR LA SALA DE EVALUACIÓN TRATAMIENTO Y DESARROLLO DONDE su CONDUCTA ES BUENA EN EL GRADO DE EJEMPLAR.

Manifiesta que no tiene o informes internos, que ha redimido constantemente y que además cuenta con sus cursos de Programa de Familia, Preparación para la Libertad y delinquir no paga y que ha solicitado a la OFICINA JURIDICA DE E.P.C. PICOTA de BOGOTA D.C. de que por favor envíen todo lo referente a su CARTILLA BIOGRÁFICA conforme al Art 471 ley 906 / 2004 al JUZGADO 17 DE

E.P.M.S. DE BOGOTA por cuanto ya cumplió con la condena impuesta.

Una vez se recibió el escrito que contiene la solicitud de Habeas Corpus, se avocó el conocimiento en contra de **OFICIA DE JURÍDICA E.P.C PICOTA, JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y los vinculados JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y EL INPEC.** a quienes se les comunico en forma inmediata, para que enviaran copia de todas la diligencias relacionadas con la detención del ciudadano y de las actuaciones que se hayan efectuado. Y certificando el estado actual del proceso, e indicando sobre la situación jurídica del accionante y sobre lo pedido en esta acción constitucional.

ACTIVIDAD PROCESAL

A la presente solicitud de Habeas Corpus se le dio el tramite de rigor, ordenándose la remisión de copias de todas las diligencias relacionadas con la detención del ciudadano **JONATHAN ESTIVEN CARDENAS FORERO** lo mismo de las actuaciones que se hayan efectuado, se informara el estado actual del proceso y la situación jurídica del accionante, para lo cual se efectuaron todas las notificaciones a través de correo electrónico, obteniéndose lo siguiente:

JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Dice en su respuesta que una vez revisada la base de datos denominada radicator Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento, se encontró que tramite proceso de CUI 110016000013201210588 por el delito de Hurto Calificado en contra del ciudadano JONATHAN STIVEN CARDENAS FORERO, proceso al que leyó fallo condenatorio el día 13 de marzo de 2013 a las 3:30 de la tarde. Que todo el expediente en físico se remitió al Juzgado de Ejecución de Penas para lo de su cargo.

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Indica que en respuesta al requerimiento dentro de la acción constitucional de Habeas Corpus presentada por el sentenciado JONATHAN STEVEN CÁRDENAS FORERO, se permite indicar: Que el 13 de Marzo de 2013, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JONATHAN STEVEN CARDENAS FORERO, a la pena principal de 84 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO; decisión de instancia

en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 28 de enero de 2014, hasta el 22 de mayo de 2015, fecha en la cual el sentenciado incumplió con las obligaciones impuestas en virtud del sustituto de la vigilancia electrónica concedida en providencia de fecha 15 de abril de 2014. Conforme a lo anterior, el Estrado Judicial en providencia de fecha 16 de agosto de 2016, dispuso la ejecución de los 68 meses que le faltaban por descontar al sentenciado. Con la ejecutoría de la providencia de fecha 16 de agosto de 2016, se libraron las correspondientes órdenes de captura, las cuales se materializaron el 20 de junio de 2018, fecha desde la cual el sentenciado continúa con la ejecución de la pena.

Manifiesta que el 11 de septiembre de 2018, esa Sede Judicial dispuso la redosificación de la sanción penal al señor CARDENAS FORERO en atención a la favorabilidad contenida en la Ley 1826 de 2017, y en consecuencia se fijó la pena principal en 48 meses y la accesoria por un lapso igual. Que en aras de establecer el cumplimiento de la pena se advierte que el penado reporta dos periodos de privación de su libertad, el primero desde el 28 de enero de 2014 hasta el 22 de mayo de 2015 -15 meses, 29 días de prisión - y el segundo desde el 20 de junio de 2018 a la fecha - 25 meses, 7 días de prisión-; contando con 3 meses, 9 días de redención de pena – autos del 7 de octubre de 2019 y 3 de febrero de 2020 - para un total de 44 meses, 15 días de prisión, término que no supera la pena impuesta para acceder a la pretendida libertad por pena cumplida.

Dice el Juzgado que no existe registro en el sistema de gestión de redención de pena y/o rebaja pendiente, desconociendo el Despacho las solicitudes que manifiesta el penado haber interpuesto ante el establecimiento penitenciario, así como el trámite impartido a las mismas.

Que en cuanto a la acción constitucional de Habeas Corpus, es oportuno indicar que aquella esta instituida para la protección del derecho fundamental que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando la aprehensión se prolonga de manera contraria a la ley, situación que el caso en comento no acontece, pues reitera que el señor JONATHAN STEVEN CARDENAS FORERO no acredita la totalidad de la pena impuesta en su contra. Igualmente no puede dársele a la acción constitucional un sentido de alternatividad, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos para entrar a controvertir las situaciones propias del

discurrir procesal, pues ella debe considerarse como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, eventos que ampliamente se pueden establecer, no concurren en la ejecución de la sentencia adelantada por el Estrado judicial.

Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.

La OFICINA DE JURÍDICA E.P.C PICOTA ni el INPEC dieron respuesta.

Revisado tanto el material allegado como la solicitud interpuesta, compete a este Despacho pronunciarse de fondo en el asunto de la referencia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Habeas Corpus, al decir del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional, que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente.

En el caso particular, se adujo que se presentó la última de aquellas, la que de entrada se advierte no se configuro, por las siguientes razones:

La primera porque a la fecha en que se resuelve la petición de Habeas Corpus con fundamento en los elementos de juicio, se encuentra que el sentenciado y aquí accionante aun NO HA CUMPLIDO la pena impuesta ya que fue condenado a la pena principal de 84 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Y se dispuso la redosificación de la sanción penal al señor CARDENAS FORERO en atención a la favorabilidad contenida en la Ley 1826 de 2017, fijándose la pena principal en 48 meses y la accesoria por un lapso igual, y con la redención de pena de octubre de 2019 y febrero de 2020, soporta un total de 44 meses, 15 días de prisión, término que no supera la pena impuesta para acceder a la pretendida libertad por pena cumplida.

La segunda, por cuanto el mecanismo constitucional de HABEAS CORPUS no puede ser impulsado para sustituir al Juez que ejecuta la pena o el que tiene a cargo el caso, en la tarea de establecer si la acción penal se encuentra prescrita o no, si se interrumpió con la resolución acusatoria o para hacer el computo de términos a fin de

establecer redención de pena o prescripción . Como tampoco para resolver, sobre el supuesto de esa prescripción y menos para conceder la libertad por prolongación injusta e indebida de la libertad. Tal suerte de reclamo desconoce la competencia de este Juzgador.-

Por tanto y sin necesidad de más consideraciones han de negarse las pretensiones del accionante ya que no se está vulnerando derecho alguno por parte de los accionados, ya que no se presenta prolongación indebida ni ilícita de la libertad.

Por último el Despacho pone de presente que no se hizo necesaria la entrevista con el detenido, por cuanto en el material recaudado existían suficientes elementos de juicio que permitían una valoración total de la situación y resolver de fondo la acción propuesta.

Sin mas consideraciones, este fallador negará de plano por no ser procedente la acción pública de Habeas Corpus interpuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- NEGAR por IMPROCEDENTE la acción pública de Habeas Corpus elevada por **JONATHAN ESTIVEN CARDENAS FORERO** conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFIQUESE personalmente al accionante quien actualmente se encuentra recluso en el pabellón No.3 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA de Bogotá, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días calendario siguientes a la notificación de la presente decisión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art.7º. de la Ley 1095 de 2006.

3.-COMUNIQUESE también esta decisión a todos los accionados, a través del correo electrónico.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Hora 3 :20 P.M.

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS